

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 01 a 03 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 21 de junio de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 25 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 14 de octubre de 2020 (01- fl. 03 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a50104e3e5f828d2abb73d486fbab17667cdf54bf6de3075dd6c66b8d3aa1
91a**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 42 a 43 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 09 de junio de 2021; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 09 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00

Siendo TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 07 de abril de 2021, (01- fl. 64 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4418c7190e62795e760c34589f7aae563394ba473fd1f06f4ff992e19d1252d

Documento generado en 12/07/2021 09:28:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra poder de sustitución, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que este Juzgado mediante auto calendarado 19 de mayo de 2021, se abstuvo de reconocerle personería a la doctora NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA, en razón a que no había aceptado expresamente el poder de sustitución conferido por la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, (Doc. 06 E.E.).

A pesar de haberse advertido en auto anterior la deficiencia que presentaba el poder de sustitución, la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO lo allega nuevamente sin la aceptación por parte de la profesional del derecho a quien sustituye el mandato, (07-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de reconocer personería a la doctora NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA, debido a que no ha aceptado ni expresamente ni por su ejercicio, el poder de sustitución, la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO deberá **estarse a lo resuelto** en proveído de fecha 19 de mayo de 2021.

De otra parte, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 6045 del 27 de mayo de 2021 (Doc. 08 E.E.), ordenó “*la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. por el término de dos (2) meses...*”, y a su vez, la adopción de medidas preventivas obligatorias, entre las cuales se encuentra, advertir que no podrá iniciarse y continuar, proceso en contra de la entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades en el trámite de esta ejecución, este Juzgado RESUELVE:

NOTIFÍQUESE al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de agente especial de COOMEVA EPS S.A., de este proveído y del auto que libró mandamiento de fecha 22 de abril de 2019 (01-fls. 168 a 171 pdf), de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del agente especial de COOMEVA EPS S.A., mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833b020f39cae1c2b80cdbba4d87c1e9dc0c12067caf4637ee31e202a279b596

Documento generado en 12/07/2021 09:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 01 a 03 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 21 de junio de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 29 de noviembre de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 13 de marzo de 2020 (01- fl. 05 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea790a418db7ef56cf9a9eb3ac0656cee4260262fac5233ab535d992bacb9
aa

Documento generado en 12/07/2021 09:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 65 a 67 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 25 de junio de 2021; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 22 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 15 de diciembre de 2020 (01- fls. 102 y 103 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8db8c15926da9b817edb44149c586dd46f1d2331686ab71f6417aab32e0
2f4f**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 01 a 02 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 21 de junio de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 19 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 12 de junio de 2020 (02- fls. 01 a 02 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2248e83affe93316f57bd2eb51b91322f48a599a458f5929510b27f2842
a85**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memoriales pendientes por resolver, (dtos. 27 a 28 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada SERVIHUMANO LTDA., se notificó personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda, a través de apoderado judicial, (dto. 29 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.423.439 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 54.951 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada SERVIHUMANO LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ee4cf229cedbeb2db2043c80749848bedd4342317e03c51913622728abe5f8

Documento generado en 12/07/2021 09:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, el señor Curador Ad-Litem solicitó el aplazamiento de la diligenciada programada para el día de mañana, (dtos. 21 y 23 E.E.). De otro lado, que la activa aportó documentos de identificación y correos electrónicos, (dtos. 20 y 22 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el señor Cardador Ad-Litem, no puede atender la diligencia programada en proveído anterior (archivos 21 y 23 E.E.), siendo su asistencia necesaria para adelantar en debida forma el proceso y no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, el Despacho dispone:

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., fijada para el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de

manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9688385cb3d867c1be0c669f913aa363def0fb78a951eccaa010a5cf345175
Of

Documento generado en 12/07/2021 09:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante solicitó dictar sentencia, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, solicitó dictar sentencia en este proceso, en razón a que, los demandados se encuentran notificados legamente desde el 05 de marzo de 2021, y no se opusieron a la ejecución, (11-fl. 2 pdf).

Una vez verificado el expediente, este Despacho observa que tan solo los señores HAROLD STEVEN y JENNIFER CAROLINA ALVARADO LEÓN, se encuentran notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, (06-fls. 5 y 6 pdf).

Respecto de los señores JAVIER DARÍO, CARMEN HORTENSIA y GLORIA STELLA LEÓN HORMANZA, y del menor CRISTIAN SANTIAGO BARBOSA LEÓN, representado por el señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, si bien el ejecutante les remitió a través de correo certificado, el documento denominado “NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO”, y presuntamente junto a dicha comunicación, aportó copia de la demanda y de sus anexos, y del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020 (08-fls. 5 a 23 pdf), lo cierto es, que ese trámite no se ajusta a lo normado en el art. 291 del C.G.P., como quiera que, no advirtió a los ejecutados, que debían comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro del término previsto en la norma.

De manera que, no es posible acceder a la solicitud elevada por el doctor LUIS CARLOS FLÓREZ RODRÍGUEZ, pues es evidente que no se ha integrado el contradictorio, ya que los señores JAVIER DARÍO, CARMEN HORTENSIA y GLORIA STELLA LEÓN HORMANZA, y el menor CRISTIAN SANTIAGO BARBOSA LEÓN, representado por el señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, aun no se encuentran notificados en debida forma del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020, situación que impide seguir adelante con la ejecución, en los términos del inc. 2° art. 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que practique en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. Para el efecto, si a bien lo tiene, solicite a través de la Secretaría de este Juzgado, la expedición de las respectivas comunicaciones.

También, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf16f96b059c842506b194573811afde8a02b9eec55b84663d3cdb95ab514
e1e**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (dto. 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora, el día 03 de junio de 2021, nuevamente tramitó la notificación personal del auto que admitió la demanda el 20 de octubre de 2020, prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica inversionesdercacolombia@gmail.com de la demandada C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., (dto. 17 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii)** se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado judicial de la demandante Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR remitió el mensaje de datos

contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., (dto. 11 E.E.), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, pues, la constancia expedida por la empresa de mensajería postal únicamente indica que el correo sí fue entregado a la dirección electrónica, (17- fl. 03 E.E.) ahora, tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que la demandada conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la sociedad C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el 03 de junio de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, doctor JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día 03 de junio de 2021, en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02694f2b6d363d49c608f192a1b4893ed75369a85092100c0d2212d66b
acfd34

Documento generado en 12/07/2021 09:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la llamada en garantía Liberty seguros allegó poder, (dto. 35 E.E.) Así mismo, que por secretaría se compartió el expediente conforme lo ordenado en proveído anterior, (dto. 36 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 123.175 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

REQUERIR por segunda vez, al apoderado de la demandada ADRES, doctor CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, para que **tramite** ante la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de abril de los corrientes, (dto. 27 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cecc167fda2ea4613cfec51cdda08ef727043519391a16017029325e
344ad5**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es allegar el acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 24 de noviembre de 2020 a la demandada, (dto. 12 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La demanda ordinaria de única instancia interpuesta por TATIANA ANDREA TORRES SÁNCHEZ, fue admitida por este Estrado Judicial, mediante auto de calenda veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (dto. 05 E.E.); sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte actora haya realizado todas las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aun cuando mediante proveídos de fechas 15 de febrero y 03 de marzo de 2021, se le requirió para que allegara el acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 24 de noviembre de 2020 a la sociedad ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN; por lo anterior, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faac3f2e49f1bc47f6f6e62f457d546e081dd36fbe3227a631388acf11753e
1a**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar al registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de la demandada, (dto. 15 E.E.); así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (dto. 16 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** del demandado **LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CHISPERO DEL SABOR**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fc1238fbd3cb31fb62955d1db2c4dc860767cdd826a0f4ee31a9352e8d7
289

Documento generado en 12/07/2021 09:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada FAMISANAR EPS S.A.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en diligencia anterior, esto es notificar a la llamada en garantía BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA, (dto.28 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a la apoderada de la demandada FAMISANAR EPS S.A.S., doctora LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO, para que **dé cumplimiento** a lo ordenado en providencia de fecha 10 de junio de los corrientes, a fin de lograr la notificación de ese proveído y del auto admisorio de la demanda a la empresa BOGOTANA DE LIMPIEZA LIMITADA; para lo cual, deberá **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 28 E.E.).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe558618a8c8bc00c6058554457b731aab7f6ac118fe37bd28786dcefde082
dd**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es tramitar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S. o proceder conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (dto. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que al tenor reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La demanda ordinaria de única instancia interpuesta por JHON ALEXANDER PULIDO ROJAS, fue admitida por este Estrado Judicial, mediante auto de calenda diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (dto. 05 E.E.); sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte actora haya realizado todas las acciones pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aun cuando mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2021, se le requirió para diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio; por lo anterior, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4888c2551203d184af6c01329f26a8819d45ab69d4d068bc4ebca90a4342f53

Documento generado en 12/07/2021 09:29:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es informar por qué no tramitó las comunicaciones a la dirección reportada en la demanda, así como tampoco tramitó la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S., (dto. 16 E.E.). Finalmente, que se encuentra sustitución de poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **JUANITA CALDERÓN PADILLA**, identificado (a) con C.C. N° 1.020.840.874, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (dto. 16 E.E.).

Así mismo, se **REQUIERE** a la doctora JUANITA CALDERÓN PADILLA, apoderada de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el auto adiado dos (2) de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7d3a15f547c9a948349805414815592492abb839f21baca2b24fd57966e0
42**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio previsto en el art. 291 del CGP a las demandadas al correo electrónico de las mismas, así mismo, que por secretaría se verificó que no venían adjuntas las documentales relacionadas en el escrito y que el término indicado no era correcto motivo por el cual se remitió el formato de citación dispuesto por este Despacho, (dto. 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha ocho (8) de marzo de 2021, esto es, que aporte las comunicaciones remitidas el 18 de febrero de 2021, a las demandadas APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, como lo exige el art. 291 del CGP, para verificar si se cumplen los presupuestos de la norma en cita.

En caso de no contar con ellas, solicite a través de la Secretaría de este Juzgado, la expedición de las respectivas comunicaciones y trámite nuevamente el citatorio, conforme el art. 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, y sin contarse con los documentos aquí requeridos, el Despacho no puede emitir pronunciamiento frente al trámite de la notificación que prevé el art. 292 del C.G.P., (dto. 15 E.E.).

Por último, el Despacho se permite aclarar a la parte actora, que el trámite de notificación previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., son comunicaciones diferentes a la dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, deberá optar por una u otra y no mezclar las disposiciones de tales normativas.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74b4a9ffb679bb935a2dced556edf069b13647858892071ce20b35ab29
86f825**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, por secretaría se realizó la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, conforme lo ordenado en proveído anterior, (dto. 16 E.E.). De otro lado, que el curador ad litem designado en el auto precedente no se posesionó en el cargo, (dto. 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la documental aportada por el abogado JAIRO ALEXANDER RUEDA ZULETA, se tiene que, si bien el cargo de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, el togado se excusa en aceptar el mismo, en razón a que su domicilio profesional es la ciudad de Bucaramanga, (17- fl. 4 pdf), razón por la cual, el Despacho dispone **RELEVARLO** del cargo designado.

Conforme lo anterior y dando aplicación a la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que al no haber sido elaboradas listas de auxiliares de la justicia para curadores ad-litem, el nombramiento deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P., este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, designará al siguiente profesional del derecho:

Nombre	GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
Cédula	31.578.572
T.P.	123.175 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 8 # 16-51 oficina 605 Bogotá D.C.
E-mail	mya.abogados.sas@gmail.com
Teléfono	300 6191833

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la empresa demandada GV CONSTRUCTORES S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más

de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97991bdab3a5aaef997b6e34a65e406ed51c86cd2885e0ebab594b8c4f5b4c6

Documento generado en 12/07/2021 09:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia informando, que, el superior funcional revocó la sentencia proferida por éste Despacho y dispuso que las costas impuestas por esta Sede Judicial debían ser pagadas por la demandada en favor de la activa; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado en diligencia del 18 de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$	100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$	0,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$	100.000,00

Siendo CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 11 de junio de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)**, a cargo de la parte demandada, por encontrarlas ajustadas a derecho y teniendo en cuenta que el superior funcional revocó la sentencia proferida por esta Sede Judicial y dispuso que las costas impuestas en la decisión del 18 de marzo de

2021 están a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ae233848f461740ecae9432fcfe552b5fd17eb8826e4c13b4ad6071a798
4e2**

Documento generado en 12/07/2021 09:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es comunicar al registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento de la demandada, (dto. 12 E.E.); así mismo, el curador remitió el acta de notificación personal diligenciada, (dto. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la sociedad demandada **TOTAL SANAR S.A.S.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de

manera anticipada a la fecha de la audiencia programada, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97541e6fe08f08e57066b98bb379b1e3469f37f337901b5e74b7152fd7dab
88e**

Documento generado en 12/07/2021 09:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memorial pendiente por resolver, (dto. 08 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial allegó solicitud (dto. 09 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **L.E.M. CARGO E.U. -EN REESTRUCTURACIÓN**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 09 del E.E., se tiene, que, su Representante Legal confiere poder bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de notificación judicial de la demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.523.135 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 233.310 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada L.E.M. CARGO E.U. - EN REESTRUCTURACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68f93d5adbdc32230749b0b56905e6b7c2903da4efbce2ad35f343cdadceb
9be**

Documento generado en 12/07/2021 09:27:56 AM

ORDINARIO 2021 00159 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendarado 02 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 19923, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompasan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 7 a 10 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 02 de junio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de junio de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c183bd0030465f23628093badae839735b538106ed3b58be2d76b12
2ac9267**

Documento generado en 12/07/2021 09:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 02 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 1993, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso amiento la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 8 a 11 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 02 de junio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ALBA MARLENE OLIVA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de junio de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6c476482602d12c6da641f4d09f4b78f2619ae0111c0b3a3e8a0ed3c
b01d04**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DANAT S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento devuelto, y con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal, dirección que fue informada por el ejecutado en el registro mercantil.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A., (06-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar, este Despacho debe resaltar que, de conformidad con el certificado expedido por la empresa de mensajería 472, el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, no fue entregado al destinatario; de manera que, si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 31 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

el requerimiento se envió a la dirección electrónica para notificaciones de DANAT S.A.S., (01-fl. 22 pdf), según la información brindada por la empresa de correo certificado 4-72, el mensaje de datos enviado al deudor no fue entregado; aunado a que en el expediente, no obra documento que permita concluir, que la empresa ejecutada conoce de la comunicación remitida el día 26 de enero de 2021, (01-fls. 13 a 17 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DANAT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odfac721923650dd32688a4cb5db3025173ecb71bee6e8824b0932ba6
28fd6ab**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra RC INDUMONTAJES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 19923, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 7 a 10 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra RC INDUMONTAJES S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra RC INDUMONTAJES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9963db44c11bc41c64cd9a1d1bbb8689ca7d0437a7d8fa36d3df7fca7
4b554c**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS JAVIER ANGULO SINISTERRA, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento devuelto, y con el cual se constituyó en mora al empleador, se envió al correo electrónico para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación, dirección que fue informada por el ejecutado en el registro mercantil.

Expresó que lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago.

Por último, manifestó que la administradora de pensiones llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por la ejecutada, y la constituyó en mora en debida forma, conforme los parámetros establecidos en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A., (06-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutada, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue remitido a la dirección electrónica luis0520javier1@outlook.es, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fl. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar se observa que, la recurrente expresó que “*es importante mencionar que como se adjuntó el certificado de entrega del requerimiento, razón por la cual la AFP cumplió a cabalidad con el envío del requerimiento dentro de los términos establecidos*”, manifestación que este Juzgado no comparte, pues si no se tiene certeza de la recepción del requerimiento, resulta imposible establecer desde qué momento, ha de contabilizarse el término de 15 días que prevé los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para que el empleador moroso se pronuncie al respecto, y de esta manera garantizarle su derecho defensa.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 31 de mayo de 2021, pues aunque no existe duda que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

el requerimiento se envió a la dirección electrónica luis0520javier1@outlook.es, de conformidad a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, en este asunto no se configura siquiera, la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente a la comunicación que le fuera remitida el día 16 de febrero de 2021, (01-fls. 12 a 16 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS JAVIER ANGULO SINISTERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa3734cf15dbbc31dc828839f63b6e1549f1749fa93abecdf01fa404d6a
ad3f**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendarado 02 de junio de 2021, el cual dispuso rechazar la demanda ejecutiva formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a que, dentro del término concedido, no se subsanó la deficiencia advertida en la citada providencia, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó la profesional del derecho, que a través de correo electrónico enviado el 19 de mayo de 2021, se remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual se atendió en debida forma lo requerido por el Despacho, pues se indicó bajo la gravedad de juramento, que los documentos relacionados en el acápite de anexos, reposan en los archivos como originales, y se encuentran a disposición del Juzgado.

Refirió que se desconocen las causas por las cuales, el Despacho no tuvo en cuenta lo enviado al correo electrónico, toda vez que la funcionaria María Alejandra Sema Sierra, respondió el mensaje acusando de recibo el 19 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 02 de junio de 2021 y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 02 de junio de 2021, al disponerse el rechazo de la demanda ejecutiva.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. establece que, si el Juez observa que la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 *ibídem*, la devolverá al demandante, para que subsane los yerros en los cuales incurrió, y para ello le concederá el término de 5 días.

Ahora, los arts. 84 y 90 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral, en virtud a lo normado en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S. establecen que, junto a la demanda, deberá acompañarse el poder, la prueba de existencia y representación de las partes, las pruebas documentales que presenta hacer valer, entre otros, so pena de declararse inadmisibles.

Teniendo en cuenta lo considerado, ha de señalarse que, si bien la apoderada de la parte ejecutante el día 19 de mayo de 2021, allegó a través de mensaje de datos, documento con el cual atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, en auto calendado 10 de mayo de la misma anualidad, pues indicó que los documentos relacionados en el acápite de anexos, se encuentran en su poder en original (04-fl. 2 pdf), lo cierto es que, no los aportó, incumpliendo de esta manera, el requerimiento efectuado por este Juzgado.

Así que, la decisión adoptada por el Juzgado se encuentra ajustada a la ley, en primer lugar, porque los documentos enunciados en el acápite de pruebas, es un anexo de la demanda, conforme el art. 26 del CPT y SS, en

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

segundo lugar, es una causal de inadmisión de la demanda, prevista en el numeral 2 del art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS; y en tercer lugar, a la profesional del derecho se le otorgó el término legal, para subsanar la deficiencia advertida, sin embargo, dentro del plazo concedido, omitió sanear el yerro, razón suficiente para rechazar el libelo incoatorio.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de junio de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b3008211ff471f8107530f81a002250383433750a893766effd1aece0
8fd843

Documento generado en 12/07/2021 09:28:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendarado 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, la UGPP es la entidad encargada de vigilar que fondos de pensiones, adelanten un proceso de cobro idóneo, en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de aportes pensionales.

Expresó que la entidad en mención, reglamentó el procedimiento de cobro a través de la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares, así como implementar prácticas que permitan mejorar la gestión, y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993, respecto a la constitución del título ejecutivo complejo.

Señaló la recurrente, que su representada emitió la liquidación, tal y como lo dispone el estándar de cobro No. 3, la cual presta merito ejecutivo sin

mayores exigencias, que cumplir con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Refirió el recurrente que, la UGPP –*entidad encargada de vigilar que las administradoras de pensiones, surtan el proceso de cobro idóneo-*, emitió el concepto No. 2021400300577832 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual aclaró que, para constituir el título que presta merito ejecutivo, no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro, contenidos en la Resolución 2082 de 2016, puntualmente las acciones persuasivas.

Adujo la parte ejecutante, que la UGPP manifestó que las acciones persuasivas materializadas en los requerimientos efectuados al deudor, resultan exitosas para extinguir la obligación de manera expedita, constituyendo así, una buena práctica en el cobro de la cartera, pero en ningún momento son documentos complementarios para constituir el título.

De otro lado, indicó que el acto de abstenerse de librar mandamiento de pago, vulnera el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, al obstruir el cobro de los periodos dejados de cancelar, y beneficiando así al empleador moroso sin justa causa.

Añadió que, no adoptarse la medida cautelar deprecada, se verían afectados los afiliados y sus familias, quienes se encuentran a la espera de su derecho pensional, el cual no podría causarse, por la abstención que se profiere en este momento.

Por lo expuesto, solicitó tener en cuenta únicamente lo establecido en la Ley 100 de 19923, y se aclare que los estándares de cobro, solo rigen entre la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, sin que por vía judicial se haya establecido, la realización de controles y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por la entidad antes mencionada.

Solicitó también, revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, continuar el trámite del proceso admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad

presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas,** lo cual busca lograr que ellas cumplan con su **obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompañan con los presentados en el concepto emitido el 30 de abril de 2021 (06-fls. 6 a 9 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en la respuesta emitida a PORVENIR S.A., expresó que, las acciones persuasivas, buscan el pago voluntario de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo además, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obde4f9e0851059c219d7a17e3a6dec67ae3bcc41db59f3aa6b9105f58
5ae8ee**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en contra del auto calendado 31 de mayo de 2021, el cual dispuso rechazar la demanda ejecutiva formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a que, dentro del término concedido, no se subsanó la deficiencia advertida en la citada providencia, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó la profesional del derecho, que a través de correo electrónico enviado el 19 de mayo de 2021, se remitió escrito de subsanación de la demanda, a través del cual se atendió en debida forma lo requerido por el Despacho, pues se indicó bajo la gravedad de juramento, que los documentos relacionados en el acápite de anexos, reposan en los archivos como originales, y se encuentran a disposición del Juzgado.

Refirió que se desconocen las causas por las cuales, el Despacho no tuvo en cuenta lo enviado al correo electrónico, toda vez que la funcionaria María Alejandra Sema Sierra, respondió el mensaje acusando de recibo el 19 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2021, y en consecuencia, se continúe el trámite del proceso, admitiendo la demanda, y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (06-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 31 de mayo de 2021, al disponerse el rechazo de la demanda ejecutiva.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que, el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. establece que, si el Juez observa que la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 *ibídem*, la devolverá al demandante, para que subsane los yerros en los cuales incurrió, y para ello le concederá el término de 5 días.

Ahora, se tiene que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, dispuso que deberá indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, so pena de inadmisión de la demanda.

El citado precepto fue declarado condicionalmente exequible a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en el entendido que, si la parte desconoce las direcciones electrónicas de aquellos sujetos que deban intervenir en el proceso, lo podrá indicar así en la demanda, sin que ello implique la inadmisión.

Teniendo en cuenta lo considerado, ha de señalarse que, si bien la apoderada de la parte ejecutante el día 19 de mayo de 2021, allegó a través de mensaje de datos, documento con el cual atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto calendado 10 de mayo de la misma anualidad, pues indicó que los documentos relacionados en el acápite de anexos, se encuentran en su poder en original (04-fl. 2 pdf), lo cierto es que, no se subsanó la demanda, pues tal y como se advirtió en el citado

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

proveído, no indicó la dirección electrónica de notificaciones de la parte ejecutada, y tampoco informó que la desconocía.

Así que, la decisión adoptada por el Juzgado se encuentra ajustada a la ley, en primer lugar, porque la causal de inadmisión de la demanda, se encuentra consagrada en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 y, en segundo lugar, a la profesional del derecho se le otorgó el término legal, para subsanar la deficiencia advertida, sin embargo, dentro del plazo concedido, omitió sanear el yerro, razón suficiente para rechazar el libelo incoatorio.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68b284f8ea3af8c3ac1f4c9fd637f80b20914a02f0dab68d399ebc1c549
2093**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memoriales pendientes por resolver, (dto. 04 y 05 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada, se notificó personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda, a través de apoderado judicial, (dto. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARITZA PIMIENTO MONROY identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.331.072 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 256.730 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1394e8ab697c04c0dc71c9d8711462659b84d5d718710c6038b1a6ab3f69e1

Documento generado en 12/07/2021 09:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa aportó memorial pendiente por resolver, (dto. 04 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada, se notificó personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda, a través de apoderado judicial, (dto. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MARIA FERNANDA CALERO DURÁN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.822.022 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 335.657 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada MERCADERÍA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf67ee7cae4b5326b91393485dc1d30a15e416cd668fdb57def634404bf54
a03**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante allegó trámite previsto en el art. 291 del CGP, (dto. 04 E.E.), así mismo, que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal y allegó contestación a la demanda (dtos. 05 a 06 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR a la Sra. MONICA LILIANA SUAREZ VILLALBA, identificada con C.C. N° 52.155.005 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa demandada ENTREGAS Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS - ENTRELOGIC SAS, según el certificado de existencia y representación (06 - fls. 33 a 40 pdf) para que actúe en nombre y causa propia.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb73a8b66a889d6b2c600f655308c546bbf94d9aa61b732a967071a52ffd
270

Documento generado en 12/07/2021 09:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (dtos. 05 y 06 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación de la demanda, (dto. 07 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7b1a169bf1d49097a7443e383ed55ccd4dccd3ac6ac35d03d634598a9
b809**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 29 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ELITE TRAVELER S.A.S., por valor de \$1.107.684, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y junio de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución

444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendarado 04 de junio de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que los documentos aportados en la demanda, se encuentra bajo custodia de Porvenir en original, (04-fls. 3 y 4 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de mayo de 2021, dirigida a ELITE TRAVELER S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 16 a 19 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad ELITE TRAVELER S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 13 de mayo de 2021, arrimó al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007541694CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, (01-fls. 12 a 14 pdf).

Con el anterior documento se logra establecer, que el envío dirigido al deudor, a la dirección física Carrera 26 No. 39 A – 63 Of. 304 de esta ciudad, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (01-fl. 25 pdf), fue entregado el día 18 de mayo de 2021.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 13 de mayo de 2021, y al estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería 4-72.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 09 de junio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 15 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad ELITE TRAVELER S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto

es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ELITE TRAVELER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1.016.089.697, y portadora de la T.P. No. 326514 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 9 a 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f17ad791423ee43f6c6b7519e7d1131a47a455dbd5448f0cf3a61b904fd
0c63**

Documento generado en 12/07/2021 09:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00420**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 8.029.228 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 339.655 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FREDDY LEONARDO FLORIDO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c535b7417312404b40e2b0f40477875b729f069cfcb2f32fb93926543bc70e81

Documento generado en 12/07/2021 09:28:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 29 de junio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Desciendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 21 de junio de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través de la doctora IVONNE ORTIZ GIRALDO, no emitió pronunciamiento alguno.

Y si bien obra memorial allegado por la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS el día 25 de junio de 2021, quien adujo ostentar la calidad de apoderada especial de PORVENIR S.A. (Doc. 04 E.E.), lo cierto es que, dentro del expediente

no obra poder conferido a la citada profesional del derecho, para que ejerza la representación de la entidad ejecutante.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES AGN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO**, identificada con C.C. No. 32.243.789 de Envigado, y portadora de la T.P. No. 187701 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 a 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe42a87b157493af489585f7bcd650e3ce93729c0218736cb04a0171ed41
06e**

Documento generado en 12/07/2021 09:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**